



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUZ MARINA ÁLVAREZ ESPINOSA Y OTROS
Demandado: CARMEN ELISA SANTOS CUÉLLAR
Radicación: 41001310500120160032901
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 036 del 09 de abril de 2021

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H).

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el día 06 de mayo de 2016, la señora LUZ MARINA ÁLVAREZ ESPINOSA, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos, YORMAN LOSADA ÁLVAREZ y NATALY LOSADA ÁLVAREZ, y los señores ROMARIO LOSADA ÁLVAREZ y OMAIRA LOSADA ÁLVAREZ, formularon demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la señora CARMEN ELISA SANTOS CUÉLLAR, con el fin de que se declare que entre el señor OMAR LOSADA COLLAZOS (q.e.p.d.), su difunto esposo y padre, y la demandada se verificó un contrato de trabajo verbal; que se declare que la relación laboral terminó con la muerte del trabajador debido a un accidente de trabajo y, en consecuencia, que se condene a la demandada a pagar la indemnización plena y total de perjuicios en los términos del artículo 216 del CST; todas las sumas debidamente indexadas.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:



Que el señor OMAR LOSADA COLLAZOS (q.e.p.d.) celebró un contrato de trabajo verbal con la señora CARMEN ELISA SANTOS CUÉLLAR que tuvo por objeto instalar un techo en la casa de habitación de la demandada.

Que como contraprestación por la referida labor se pactó por un valor de \$1.200.000, habiéndose fijado un horario de trabajo de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.

Que, durante la ejecución del contrato, el día 02 de febrero de 2016, el señor OMAR LOSADA COLLAZOS sufrió un accidente desempeñando la labor para la cual fue contratado y dentro de las instalaciones de la casa de habitación de la señora SANTOS CUÉLLAR, precipitándose desde el segundo piso, aproximadamente a 6 metros de altura, y sufriendo lesiones de consideración.

Que, como consecuencia de lo anterior, fue trasladado al Hospital de Campoalegre, y posteriormente al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, donde falleció 15 días después como consecuencia del accidente de trabajo.

Que el diagnóstico emitido por la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva da cuenta que el señor LOSADA COLLAZOS ingresó como urgencia vital por trauma craneoencefálico, con fractura inestable de C1-C2-C3-C4, y deformidad bilateral de las muñecas.

Que al momento de su muerte, el señor OMAR LOSADA COLLAZOS tenía 49 años de edad y convivía desde hacía más de 10 años con la señora LUZ MARINA ÁLVAREZ ESPINOSA y con sus menores hijos, siendo él quien proveía la manutención de su familia.

Que la empleadora no suministró al señor LOSADA COLLAZOS los elementos de protección personal para ese tipo de labor, ni exigió los elementos necesarios para el trabajo en alturas, omitiendo, igualmente, realizar la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La demandada replicó el libelo introductorio negando la existencia de un contrato de trabajo con el señor OMAR LOSADA COLLAZOS. Refirió que el causante sólo se comprometió a realizar el arreglo del techo de la vivienda que era de su propiedad en calidad de contratista independiente, es decir, que el trabajo no se hizo bajo la



modalidad de contrato laboral, verificándose entre las partes un contrato de obra que se rige por las normas del Código Civil.

Afirmó que nunca hubo subordinación, mucho menos exigencia de cumplimiento de horario, y que si bien la señora CARMEN ELISA SANTOS CUÉLLAR compró los materiales que el contratista le indicó eran necesarios para el desarrollo de la labor, se los entregó al señor LOSADA COLLAZOS en el señalado inmueble y los dejó a disposición de éste, así como la factura para verificar la respectiva entrega.

Adujo que acordó con el señor OMAR LOSADA COLLAZOS que éste llevaría todos y cada uno de los implementos necesarios para desarrollar su labor, y que le requirió la afiliación al Sistema de Seguridad Social, a lo que el contratista replicó que contaba con dichas afiliaciones de manera independiente.

Finalmente, manifestó que el señor OMAR LOSADA COLLAZOS y la señora LUZ MARINA ÁLVAREZ ESPINOSA no convivían para la fecha de la ocurrencia del siniestro, pues, era de conocimiento público en el municipio de Campoalegre (H) que los mismos estaban separados de hecho desde hacía un tiempo considerable.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó: *“INEXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL”, “INEXISTENCIA DE CULPA DE LA SEÑORA CARMEN ELISA SANTOS CUÉLLAR EN EL ACCIDENTE DEL SEÑOR OMAR LOSADA COLLAZOS”,* y *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*.

3. SENTENCIA APELADA

En audiencia celebrada el 12 de mayo de 2017 el juez de primer grado resolvió denegar las pretensiones de la demanda, declarar probadas las excepciones de *“INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL”* y *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, y condenar en costas a los demandantes.

Para sustentar su decisión el fallador de instancia precisó que no se discutía que entre el causante y la señora CARMEN ELISA SANTOS CUÉLLAR existió un contrato, que lo que controversió la demandada fue la existencia de un contrato de trabajo, habiéndose acreditado durante el proceso la inexistencia de una relación de naturaleza laboral, pues, para que haya contrato de trabajo deben converger los tres elementos: (i) prestación personal del servicio, (ii) subordinación, y (iii) remuneración, y en el caso en concreto – según el juez a quo- si bien hubo



prestación personal del servicio por parte del señor LOSADA COLLAZOS a la demandada, ello no fue en virtud de un contrato laboral toda vez que este se desempeñó como maestro de construcción para realizar una obra por un precio.

Dijo el fallador que no se encontró acreditado que los servicios se prestaran de manera subordinada, debido a que el señor OMAR LOSADA COLLAZOS desempeñó una labor totalmente independiente, carente de toda subordinación y dependencia, habida consideración que la demandada nunca lo dirigió, ni le impuso sanción alguna u horario de trabajo que debiera cumplir, ya que no tenía conocimiento ni experiencia alguna en temas de construcción.

Conforme a lo anterior, concluyó que se trató de un contrato de naturaleza civil, debido a que se encargó la prestación de un servicio, pero no de manera subordinada, sino que atendiendo los conocimientos especiales del contratista se le encargó hacer un trabajo por un precio, que no es salario, pudiendo el contratista utilizar los servicios y la ayuda de otras personas para realizar el trabajo con total independencia en cuanto a los medios y forma de ejecución.

Finalmente, reiteró que el punto clave para diferenciar el contrato de trabajo de los restantes tipos de contrato, es la subordinación; por tanto, al evidenciar su ausencia, procedió a denegar las pretensiones y declarar probadas las excepciones.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandante

El apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación frente al fallo de primer grado, precisando que se demostró en el trámite del proceso que el causante, señor OMAR LOSADA COLLAZOS, y la demandada, CARMEN ELISA SANTOS CUÉLLAR, celebraron un contrato verbal, toda vez que las partes se pusieron de acuerdo sobre la índole del trabajo, el sitio donde había que realizarse, la cuantía, la forma de remuneración y la duración del contrato, es decir, se dieron los presupuestos de un contrato de trabajo verbal.

Reiteró los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión referentes al accidente de trabajo, precisando que está demostrado que ocurrió mientras el causante desempeñaba la labor para la cual fue contratado, quedando evidenciado el nexo causal entre la actividad laboral y la muerte del trabajador.

Finalmente, señaló que es conocido de vieja data que existe jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, en casos similares, donde la clara omisión del contratante al no exigir los materiales y/o elementos de protección para realizar laborales en alturas que implican un alto riesgo, lo hacen responsable -como en este caso a la demandada- de los perjuicios que deben ser resarcidos a los demandantes.

5. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 24 de julio de 2020, se ordenó imprimir al presente asunto el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corriendo traslado inicialmente a la parte apelante y posteriormente a la no recurrente. La parte apelante dejó vender en silencio el término. La parte no apelante (demandada) presentó un escrito suscrito solicitando mantener incólume el fallo de primera instancia, teniendo como fundamento las razones de hecho y derecho expuestas a lo largo del plenario y las pruebas legal y oportunamente allegadas, las cuales –en su criterio- apuntan a enervar las pretensiones de la demanda.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación formulado por la parte actora, corresponde a esta colegiatura determinar si incurrió el fallador de primer grado en una indebida valoración probatoria al no hallar acreditado el elemento esencial de subordinación, procediendo, en consecuencia, a hacer una errónea aplicación de las normas que gobiernan el contrato de trabajo y la culpa patronal.

6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el Artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo –CST-, el contrato de trabajo es aquel por medio del cual una persona natural se obliga para con otra persona natural o jurídica a prestar sus servicios personales, bajo continuada dependencia y subordinación a cambio de una remuneración.

Seguidamente, el artículo 23 ibídem, consagra los elementos que son de su naturaleza, es decir, aquellos presupuestos necesarios para predicar la existencia

de un contrato de trabajo, estos son: a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para impartirle órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos y c) un salario como retribución del servicio. Indica, además, que una vez reunidos los tres elementos se entiende que existe un contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por su parte, el artículo 24 del mismo plexo normativo, establece una importante ventaja probatoria para quien alegue la calidad de trabajador, pues, le basta con acreditar la prestación personal del servicio para que se presuma, *iuris tantum*, la existencia del contrato de trabajo, desplazando la carga de la prueba sobre el demandando quien, en su defensa, está obligado a desvirtuar la presunción de subordinación.

Corresponde también a la parte actora demostrar los extremos temporales dentro de los cuales se ejecutó el contrato, el monto del salario, la jornada de trabajo y las demás circunstancias accidentales al contrato que se aleguen, todo sin perjuicio de las potestades *extra* y *ultra petita* que revisten al juez del trabajo.

En el caso sometido a consideración de la Sala, el recaudo probatorio da cuenta de que el señor OMAR LOSADA COLLAZOS sí prestó sus servicios de manera personal a la demandada en una casa de su propiedad ubicada en el municipio de Campoalegre (H), hecho frente al cual no hay duda teniendo en cuenta las afirmaciones de la parte opositora en la réplica de la demanda, donde dio a conocer que, efectivamente, contrató al demandado en su calidad de contratista independiente para realizar unas reparaciones en la vivienda, por un valor de \$1.200.000 y las manifestaciones de los testigos RAMIRO LIZCANO, AMPARO LOSADA COLLAZOS y ANA ELSY ZÚÑIGA quienes, al unísono, dieron cuenta de que el causante realizó unos trabajos de construcción en la residencia de la demandada, identificada con nomenclatura carrera 8 No. 14 – 22 de la referida municipalidad.

Sin embargo, el tema que concita la controversia es establecer si la prestación de ese servicio se dio en virtud de un contrato de trabajo, como lo afirman los demandantes, o de un contrato de obra civil, como lo alega la demandada.



Para resolver la discusión debe partirse de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, pues, probada como se encuentra la prestación personal del servicio, menester es presumir la existencia del contrato de trabajo, es decir, la subordinación y el salario, desplazándose la carga de la prueba hacia la parte demandada quien debía desvirtuar tal presunción.

Para efectos de establecer si la demandada cumplió con la carga que le correspondía o si la presunción de subordinación quedó incólume, es necesario analizar armónica y conjuntamente el material probatorio recaudado, como sigue:

En la práctica del interrogatorio de parte, la demandante LUZ MARINA ÁLVAREZ ESPINOSA, quien fuera la compañera permanente del causante por cerca de veinte (20) años, confesó que el señor OMAR LOSADA COLLAZOS se dedicaba habitualmente a la construcción, reparación, mejoramiento y acabado de obras de construcción y que, en virtud de ello, en el mes de febrero de 2016 contrató con la señora CARMEN ELISA SANTOS CUÉLLAR la instalación de un techo en una vivienda ubicada en Campoalegre (H) por una suma total de dinero. Adujo que para el desarrollo de la mencionada obra trabajaba bajo su propia dirección; que la demandada le entregó las llaves de la vivienda para que pudiera realizar el trabajo y que dejó de ir unos días a trabajar mientras llegaban los materiales; que él llevaba sus propias herramientas, contrataba ayudantes para la ejecución de las actividades y no cumplía horario porque “era muy puntual y no necesitaba que nadie le dijera a qué hora debía entrar”¹.

Analizada la confesión de la parte demandante, se concluye que fue desvirtuada la presunción del artículo 24 del CST respecto del elemento de la subordinación, elemento distintivo y determinante de los vínculos de naturaleza laboral. De las manifestaciones de la señora ÁLVAREZ ESPINOSA se constata que el señor OMAR LOSADA COLLAZOS prestaba sus servicios en condiciones de libertad y autonomía como contratista independiente, pues, tal como lo narró, el causante laboraba por su cuenta y riesgo, utilizando sus propias herramientas de trabajo, haciendo uso de su tiempo, e incluso, contratando ayudantes para realizar la obra contratada, situación esta última que desdibuja de tajo el pretendido contrato laboral, habida cuenta que un vínculo de esta naturaleza requiere de la prestación personal del servicio, es decir, que impide al trabajador buscar y contratar a terceros para la realización de la tarea encomendada.

¹ Minuto 21:53. Audiencia artículo 80 C.S.T. 12 de mayo de 2017. Proceso ordinario laboral de primera instancia de Luz Mariana Álvarez Espinosa y otros contra Carmen Elisa Santos Cuellar. Radicado 2016-00329.



También fluye de las manifestaciones de la actora que las partes pactaron una remuneración en un valor único por un monto de \$1.200.000, situación que tampoco se compadece con el concepto de salario como retribución del servicio, pues, no se trató de una remuneración periódica como lo dispone el artículo 134 del CST que establece que el salario en dinero debe pagarse en periodos iguales.

AMPARO LOSADA COLLAZOS, hermana del causante, adujo que el señor OMAR LOSADA COLLAZOS llegó a un acuerdo con la demandada CARMEN ELISA SANTOS CUÉLLAR para la realización de una obra y que, según le informó su hermano, al mismo tiempo hacía otros trabajos para obtener otros recursos. Precisó que el señor LOSADA COLLAZOS siempre que contrataba sus obras de construcción pedía un anticipo y que tenía sus propias herramientas de trabajo.

ANA ELSY ZÚÑIGA, empleada de la demandada, informó que estuvo presente cuando el señor LOSADA COLLAZOS llegó donde la señora CARMEN ELISA SANTOS CUÉLLAR a pedirle un listado de materiales para la realización de la obra que se iba a ejecutar en la casa de la demandada. Agregó que la vivienda estaba desocupada, razón por la cual la señora SANTOS CUÉLLAR le hizo entrega de las llaves. Manifestó que se pactó como precio la suma de \$1.200.000, indicando desconocer cómo era la forma de pago. Finalmente, precisó que el causante laboraba en varias partes de manera paralela y que trabajaba en la obra de mallas con el hijo.

Al escrutar las revelaciones de los testigos que fueron escuchados en el proceso, concluye el despacho que sus exposiciones refrendan las manifestaciones de la demandante durante el interrogatorio de parte, en el sentido de que el señor OMAR LOSADA COLLAZOS no laboraba en condiciones de subordinación, ya que era una persona dedicada a la realización de obras y reparaciones de construcción para lo cual contaba con sus propias herramientas, contrataba sus ayudantes y realizaba varios trabajos en diferentes lugares. Todas estas precisiones apuntan indudablemente a la existencia de un contrato de obra civil lo cual descarta la existencia de la pretendida relación laboral.

Del mismo modo, de las afirmaciones hechas por los testigos AMPARO LOSADA COLLAZOS y ANA ELSY ZÚÑIGA, puede evidenciarse que la señora SANTOS CUÉLLAR no tenía conocimiento alguno sobre temas de construcción, pues como bien lo indicaron los deponentes, su oficio era la confección de prendas de vestir; por tanto, no tenía noción ni experiencia en la construcción de obras civiles como

para haber impartido órdenes al causante de cómo ejecutar la obra para la cual fue contratado.

En este orden de ideas, haciendo un análisis global del cardumen probatorio, concluye ésta corporación que la decisión adoptada por el juez de instancia estuvo ajustada a derecho, toda vez que emerge palmario del recaudo que el contrato que ató al causante con la demandada fue un contrato de obra civil. Así lo demuestran la confesión de la señora ÁLVAREZ ESPINOSA y las declaraciones de las señoras AMPARO LOSADA COLLAZOS y ANA ELSY ZÚÑIGA.

Es claro para la Sala que debido a la experiencia del señor OMAR LOSADA COLLAZOS en el campo de la construcción, era este quien tenía los conocimientos suficientes para dirigir y llevar a cabo la instalación del tejado y así lo estaba realizando al momento de su deceso, pues, como lo indicaron la demandante y los testigos, era conocido en dicho campo por desempeñarse como maestro de obra en el municipio de Campoalegre (H) y ser éste su oficio diario.

Obviamente, para la realización de la construcción el causante debía atender los parámetros señalados por la señora CARMEN ELISA SANTOS CUÉLLAR por ser la propietaria del inmueble donde se realizaba la obra, pero esto, en manera alguna, constituye subordinación laboral. La Sala de Casación Laboral tiene decantado que no toda directriz es constitutiva de subordinación y que en los contratos de naturaleza civil no está vedada la posibilidad de impartir instrucciones y de ejercer un control sobre la ejecución del objeto contractual.

En sentencia No. 43142 del 6 de marzo de 2012 se refirió a este aspecto en los siguientes términos:

“ (...) De otra parte, se debe tener presente que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de elemento de subordinación.

Frente a dicho argumento la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“...Debe anotarse que la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales en ningún caso implica la veda total de instrucciones o el ejercicio de control y supervisión del contratante sobre el contratista, ni que la delegación



de actividades que impliquen representación del empleador conlleve indefectiblemente a concluir que se está en presencia de un contrato de trabajo.

Lo anterior se dice porque definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio civil realiza sobre la ejecución de las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de “subordinación y dependencia” propia de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato u otro...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 13 de abril de 2005, M.P. Dr. Carlos Isaac Nader)².

Atendiendo el precedente jurisprudencial debe concluirse que no toda instrucción constituye manifestación de subordinación ya que en los contratos de naturaleza civil y comercial también pueden impartirse instrucciones y hacerse seguimiento para el debido cumplimiento del objeto contractual, sin que por ello se configure un contrato de trabajo.

Analizadas las particularidades del caso a la luz de las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte, encuentra la Sala que las manifestaciones de la actora y los testigos dan cuenta de que las directrices e instrucciones que pudo haber impartido la señora SANTOS CUÉLLAR al causante solo estaban encaminadas a coordinar y orientar la labor contratada comoquiera que el señor OMAR LOSADA COLLAZOS tenía los conocimientos, destrezas, herramientas y ayudantes necesarios para desempeñar, bajo su propia cuenta y riesgo, la obra contratada.

Siendo así las cosas, al no evidenciarse la presencia del pretendido contrato de trabajo, devienen imprósperas las suplicas referentes a la indemnización de perjuicios en los términos del artículo 216 del CST dado que la culpa patronal solo puede verificarse en el marco de un contrato laboral.

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido en la primera instancia, tras resultar negativa la respuesta al problema jurídico, pues, conforme a lo argumentado no incurrió el fallador de primer grado en una indebida valoración probatoria al no hallar acreditado el elemento esencial de subordinación y, por tanto, ninguna aplicación errónea hizo de las normas que regulan la material.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia No. 43142 del 06 de marzo de 2012. M. P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.



7. COSTAS

Vistas las resultas del proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se impondrá condena en costas a cargo de la parte demandante ante la improsperidad de su alzada.

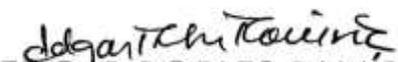
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad el fallo apelado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ